

Decreto 1.796 Mayo 27 de 2002, crea

El Consejo Nacional de Educación, Cultura e Idiomas Indígenas

Gaceta Oficial 37.453 de Mayo 29 de 2002

Hugo Chávez Frías

Presidente de la República

De conformidad con los artículos 121 y 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 70 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 51 de la Ley Orgánica de Educación,

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado y sus instituciones fomentar la valoración y difusión de los idiomas indígenas como medio de cognición, instrucción, comunicación, creación social y cultural en el ámbito educativo, laboral e institucional garantizando el derecho que tienen los pueblos indígenas a mantener y desarrollar su identidad étnica, lingüística y cultural,

CONSIDERANDO

Que el régimen educativo intercultural y bilingüe correctamente diseñado e implementado conllevará al establecimiento de relaciones más equitativas entre los pueblos indígenas y la sociedad nacional, permitiendo la participación de estos pueblos en los procesos sociales, culturales y económicos nacionales sin detrimento de su especificidad sociocultural, su integridad y su dignidad,

CONSIDERANDO

Que es necesario crear mecanismos de coordinación entre la educación oficial y privada y las instituciones nacionales relacionados con el proceso educativo indígena, logrando de esa manera el cumplimiento del deber del Estado de atender las aspiraciones, necesidades y proyectos de los pueblos indígenas para garantizar la sociodiversidad cultural como base para la construcción de una sociedad democrática, participativa, protagónica, multiétnica y pluricultural,

DECRETA

Artículo 1°. Se crea el Consejo Nacional de Educación, Culturas e Idiomas Indígenas, como órgano asesor ad honorem del Ejecutivo Nacional, con carácter permanente, para la consulta de las políticas de las comunidades indígenas, en el ámbito histórico, cultural y lingüística

Artículo 2°. El Consejo tendrá entre sus funciones:

a) Promover, conjuntamente con el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, planes de estudios e investigación, de promoción y conservación del patrimonio histórico, cultural y lingüística de los pueblos indígenas.

b) Asesorar al Ministerio de Educación, Cultura y Deportes en el diseño y ejecución de las medidas específicas que requiera el proceso de transformación educativa intercultural y bilingüe.

c) Formular y desarrollar la planificación lingüística continua para la optimización del uso oficial de cada idioma indígena en cuanto a su escritura, reconocimiento de sus variedades geográficas, gramaticales, léxicas y expresiones estilísticas.

d) Proponer al Ministerio de Educación, Cultura y Deportes ideas, iniciativas y ensayos que considere útiles para la educación de cada pueblo indígena en su idioma, valores, mitología, espiritualidad y organización social.

e) Proponer al Ministerio de Educación, Cultura y Deportes los contenidos referidos a los pueblos indígenas del pasado y del presente que aparecen en los textos de enseñanza de uso oficial, a fin de optimizar su adecuación, idoneidad y justa valoración de la presencia indígena en el país y el resto de América.

f) Asesorar a los organismos internacionales y órganos de los Poderes Públicos Nacionales, Estadales o Municipales en todo lo referente al conocimiento, defensa, preservación y promoción de las culturas y realidades de los pueblos indígenas.

g) Proponer las bases técnicas pedagógicas requeridas para el desarrollo de un modelo de educación indígena.

h) Avalar los textos escolares y literarios, materiales didácticos audiovisuales o publicaciones de cualquier naturaleza en idiomas indígenas.

i) Las demás que le sean atribuidas por el Reglamento Interno y las asignadas por el Presidente de la República.

Artículo 3°. El Consejo estará conformado por un representante del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes en la persona del Director de Educación Indígena quien lo presidirá, así como por un representante de cada pueblo indígena y su respectivo suplente, quienes deben tener conocimientos y experiencia de índole pedagógica y lingüística. Los representantes de cada pueblo indígena, deben ser designados de acuerdo con los mecanismos tradicionales de consulta de los pueblos y comunidades indígenas.

Asimismo, el Consejo tendrá una Secretaría Técnica, cuyo representante será designado por su Presidente.

Artículo 4°. El Consejo elaborará el Reglamento Interno en el que se establecerán su organización y funcionamiento, el cual deberá ser aprobado por el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.

Artículo 5°. El Consejo, cuando lo considere necesario, podrá constituir comisiones y grupos de trabajo especiales para el tratamiento de temas de interés, asignándoles tareas específicas.

Artículo 6°. Los miembros del Consejo durarán tres años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelectos de conformidad con lo establecido en su Reglamento Interno.

Artículo 7°. Lo no previsto en el presente Decreto será resuelto por el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.

Artículo 8°. El Ministro de Educación, Cultura y Deportes queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil dos. Años 192° de la Independencia y 143° de la Federación.